



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA



Dirección General de  
Servicios de Documentación,  
Información y Análisis

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**  
**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

## **ANÁLISIS COMPARATIVO DEL TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

**Octubre, 2015**

---

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;  
C.P. 15969, México, D.F; Teléfono: 50360000 ext: 67033 y 67036  
Fax: 5628-1300 ext.4726  
e-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

## **ANÁLISIS COMPARATIVO DEL TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

### **INDICE**

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO / EXECUTIVE SUMMARY	3
DATOS GENERALES DEL PROCESO LEGISLATIVO	4
CUADROS COMPARATIVOS DEL TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN	5
ARTÍCULO 22	5
ARTÍCULO 28	6
ARTÍCULO 41	7
ARTÍCULO 73	9
ARTÍCULO 74	12
ARTÍCULO 76	13
ARTÍCULO 79	14
ARTÍCULO 104	20
ARTÍCULO 108	20
ARTÍCULO 109	21
ARTÍCULO 113	26
ARTÍCULO 114	29
ARTÍCULO 116	29
ARTÍCULO 122	31
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	34
FUENTES DE INFORMACIÓN	36

## INTRODUCCIÓN

En fecha 27 de mayo del 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, a través de esta reforma, junto con la reforma en materia de transparencia, es que se pretende de manera integral, abordar temas torales en nuestro sistema jurídico-político actual, con el objetivo de dar mayor certidumbre y confianza a la población en general, en cuanto al manejo tanto de la información pública, así como de los recursos económicos que le son asignados anualmente a todos los sujetos tanto públicos como privados involucrados con el manejo de los mismos.

Toda vez que la corrupción como tal, es un fenómeno muy complejo como lo deja ver una definición del mismo: *“fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado a actuar de modo distinto a los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa. Corrupto es, por tanto, el comportamiento ilegal de aquel que ocupa una función en la estructura estatal”*.<sup>1</sup> por ello se considera que al igual que en otros casos, además de implementarse a través de esta reforma todo un sistema nacional que ataque a este fenómeno, deben de implementarse aspectos culturales y educativos que permitan una prevención de fondo a esta problemática, misma que por muchos años ha padecido nuestro país.

En el presente documento y en espera de que se aprueben las leyes secundarias en materia anticorrupción, se analiza el contenido del texto anterior y nuevo texto de los artículos constitucionales sujetos a esta reforma, a saber: 22, 28, 41, 73, 74, 76 79, 104, 108, 109, 113, 114, 116 y 122, así como los datos relevantes en cada uno de las disposiciones analizadas.

---

<sup>1</sup> Concepto de Corrupción política. Ver: Diccionario de Política, Editorial Siglo veintiuno Editores. Undécima reimpresión 2013. México. Pag. 377.

## RESUMEN EJECUTIVO

En relación a la reforma constitucional en materia en el presente trabajo se muestra a través de un cuadro comparativo el texto anterior a la reforma y el texto vigente, a través del cual se pueden advertir las principales cambios realizados a los artículos constitucionales 22, 28, 41, 73, 74, 76, 79, 104, 108, 109, 113, 114, 116 y 122, dentro de los principales aspectos que se abordan, se encuentran los siguientes:

- Se crea el **Sistema Nacional Anticorrupción**, el cual es una instancia de **coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes** en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la **fiscalización y control de recursos públicos**.
- Se faculta al Congreso para expedir la **Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción**, entre otros ordenamientos.
- Se fortalece en gran medida a la ahora **Auditoría Superior de la Federación** (antes Entidad de Fiscalización Superior), como en los siguientes casos:
  - Mayor plazo para que la Auditoría fiscalice la Cuenta Pública;
  - Mayor oportunidad en la presentación de los resultados de auditoría, y
  - Ampliación de las materias objeto de fiscalización.
- Se crea el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, en substitución de los Tribunales de lo Contencioso administrativo, al cual se le adiciona la nueva competencia en **materia de imposición de sanciones por responsabilidades administrativas graves a los servidores públicos de la Federación** y, en los casos previstos en la Constitución, a los servidores públicos de los estados, municipios, Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, así como a los **particulares involucrados en faltas administrativas graves**.
- Declaración patrimonial y de **conflictos de intereses**.
- Se establece la procedencia de la **extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito**.
- Se incluye a los “**hechos de corrupción**” como causa de sanción penal aplicables a los servidores públicos.
- Ampliación del plazo para la prescripción de sanciones administrativas **graves a 7 años** por las faltas administrativas graves.
- Las Legislaturas estatales contarán con **entidades estatales de fiscalización**.

## COMPARATIVE ANALYSIS BETWEEN THE PREVIOUS AND THE CURRENT CONSTITUTIONAL TEXTS ON COMBAT AGAINST CORRUPTION MATTER

### EXECUTIVE SUMMARY

In the present work, through a comparative chart, the constitutional text before the reform and the current text are shown. By means of the chart, the main constitutional changes may be detected in articles: 22, 28, 41, 73, 74, 76, 79, 104, 108, 109, 113, 114, 116 y 122. Within the main aspects approached the following are to be found:

- Creation of the **Anticorruption National System** which is an instance aimed to **coordinate the authorities of all government competent bodies** on preventing, detecting and sanctioning administrative responsibilities and corruption deeds, as well as, in **auditing and controlling public resources**.
- The Congress is enabled to issue the **General Law to lay the foundations for the Anticorruption National System coordination**, within other provisions.
- The actual Federal Superior Auditor (previously Superior Supervision Entity) is strengthened, within others, for the following circumstances:
  - A larger Audit time-span for the supervision of the Public Account;
  - A wider opportunity in presenting the outcome of the auditing; and
  - Larger amount of matters object of supervision.
- The Federal Court for Administrative Justice is created, in place of the Administrative Disputes Court, for which a new power was added in **matter of sanctions imposition on public servants, on which grave Federal administrative responsibilities are added** and –according to the Federal Constitution– on public servants from States, Municipalities, Federal District and its territorial delimitations, and also on **private individuals involved in grave administrative offenses**.
- To indicate Patrimonial Statement and **conflicts of interests**.
- For establishing the appropriateness of **Asset Recovering Law in illicit enrichment cases**.
- For including “**Corruption Deeds**” as a cause for penal sanctions applicable to public servants.
- Time-lapse widening for legal prescription of administrative sanctions, to **7 years for grave administrative faults**.
- Local Congresses shall count on **local auditing entities**.

## **DATOS DEL PROCESO LEGISLATIVO EN CÁMARA DE DIPUTADOS**

---

A continuación se presentan los principales datos en relación al proceso legislativo llevado a cabo en Cámara de Diputados, en la aprobación a la reforma

- Iniciativa suscrita por los Diputados y Senadores del Grupo Parlamentario del PAN, el 04 de noviembre de 2014. (LXII Legislatura)
- Iniciativas (2) suscritas por la Diputada Lilia Aguilar Gil (PT), el 19 de noviembre de 2014. (LXII Legislatura)
- Iniciativa suscrita por los Dips. José Luis Muñoz Soria, Agustín Miguel Alonso Raya y José Ángel Ávila Pérez (PRD) el 25 de noviembre de 2014. (LXII Legislatura)
- Iniciativa suscrita por los Dips. Agustín Miguel Alonso Raya, Fernando Belaunzarán Méndez e integrantes del Grupo Parlamentario del PRD el 12 de febrero de 2015. (LXII Legislatura)
- Declaratoria de Publicidad emitida el 26 de febrero de 2015. (LXII Legislatura)
- En votación económica se autorizó someterlo a discusión.
- Dictamen a discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados en fecha: 26 de febrero de 2015, se aprobó en lo general con votación de 409 en pro, 24 en contra, y 3 abstenciones.
- Se turnó a la Cámara de Senadores, para los efectos constitucionales.
- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Gaceta Parlamentaria, Anexo-III, 26 de febrero de 2015. Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

**CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTOP ANTERIOR Y TEXTO VOIGENTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 22, párrafo segundo, fracción II; 28, párrafo vigésimo, fracción XII; 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo; 73, fracciones XXIV y XXIX-H; 74, fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 76, fracción II; 79, párrafos primero, segundo, actual tercero y sus fracciones I, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto; 104, fracción III; se modifica la denominación del Título Cuarto para quedar "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado"; 109; 113; 114, párrafo tercero; 116, párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos c), en su párrafo segundo, e), m) y n) y, BASE QUINTA; se adicionan los artículos 73, con una fracción XXIX-V; 74, con una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX; 79, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los actuales en su orden; 108, con un último párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso c), con un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV, del actual párrafo tercero del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 22**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 22. ...</b>                      ... En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:  <b>I. ...</b>  <b>II.</b> Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:  <b>a)            a d) ...</b>  <b>III. ...</b></p>	<p><b>Artículo 22. ...</b>                      ...  <b>I. ...</b>  <b>II.</b> Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y <b>enriquecimiento ilícito</b>, respecto de los bienes siguientes:  <b>a) a d) ...</b>  <b>III. ...</b></p>





<p>políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una <b>Contraloría General</b> tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El titular de la <b>Contraloría General</b> del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la <b>entidad de fiscalización superior de la Federación</b>.</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el <b>Contralor General</b> y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.</p> <p>...</p> <p><b>Apartado B. a D. ...</b></p>	<p>políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. <b>Un órgano interno de control</b> tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El titular del <b>órgano interno de control</b> del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la <b>Auditoría Superior de la Federación</b>.</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el <b>titular del órgano interno de control</b> y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.</p> <p>...</p> <p><b>Apartado B. a D. ...</b></p>
---	---

VI. ...	VI. ...
---------	---------

## Datos Relevantes

En el caso de esta disposición, se sustituye únicamente la denominación al órgano interno de la Instituto Nacional Electoral, denominado *contraloría interna*, por el de *órgano interno de control*, así como el de *entidad de fiscalización* de la Federación, por el de *Auditoría Superior* de la Federación.

## ARTÍCULO 73

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:</p> <p><b>I. a XXIII. ...</b></p> <p><b>XXIV.</b> Para expedir <b>la Ley</b> que regule la organización de <b>la entidad de fiscalización superior de la Federación</b> y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;</p> <p><b>XXV. a XXIX-G. ...</b></p> <p><b>XXIX-H.</b> Para expedir <b>leyes</b> que instituyan tribunales <b>de lo contencioso-administrativo</b>, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que <b>tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;</b></p> <p><b>XXIX-I. a XXIX-U. ...</b></p>	<p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:</p> <p><b>I. a XXIII. ...</b></p> <p><b>XXIV.</b> Para expedir <b>las leyes</b> que regulen la organización y <b>facultades de la Auditoría Superior de la Federación</b> y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir <b>la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;</b></p> <p><b>XXV. a XXIX-G. ...</b></p> <p><b>XXIX-H.</b> Para expedir la ley que instituya el <b>Tribunal Federal de Justicia Administrativa</b>, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que <b>establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.</b></p> <p><b>El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares. Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.</b></p> <p><b>El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.</b></p>

	<p>La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.</p> <p>Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.</p> <p>Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.</p> <p>Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.</p> <p>XXIX-I. a XXIX-U. ...</p> <p>XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.</p> <p>XXX. ...</p>
--	---

### Datos Relevantes

Es este artículo, son varias las modificaciones que se realizan dentro del ámbito de las facultades que tiene el Congreso de la Unión, como las siguientes:

Expedir la Ley General que establezca **las Bases de Coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción.**

Se modifica la facultad de expedir la ley en singular, por las leyes en plural, en materia de la organización y **facultades de la Auditoría Superior de la Federación.**

En sentido contrario, de la expresión de expedir leyes en plural, al antes denominados tribunales **de lo contencioso-administrativo**, se señala ahora, la facultad de expedir la Ley que al **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, omitiendo las facultades que anteriormente se establecía, entre ellas la de imponer sanciones a los servidores públicos con responsabilidad administrativa. Se adicionan párrafos que dan lineamientos al nuevo Tribunal, tales como que:

- Se aboca a dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.
- Es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.
- Se señala el funcionamiento del Tribunal, tanto en Pleno, como en Salas Regionales, así como la composición del mismo, la designación de los Magistrados de la Sala Superior durarán en su encargo quince años, mientras que los Magistrados de Sala Regional, diez años, en ambos casos son designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Y sólo pueden ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

También se **faculta al Congreso** a expedir la **ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos**, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

## ARTÍCULO 74

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 74.</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la <b>entidad de fiscalización superior</b> de la Federación, en los términos que disponga la ley;</p> <p><b>III. a V. ...</b></p> <p><b>VI. ...</b></p> <p>La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la <b>entidad de fiscalización superior</b> de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.</p> <p>La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la <b>entidad de fiscalización superior</b> de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del <b>informe</b> del resultado de <b>la revisión de la Cuenta Pública</b>.</p> <p>La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del <b>informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación</b>, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la <b>entidad de fiscalización superior</b> de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo. La</p>	<p><b>Artículo 74. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación, en los términos que disponga la ley;</p> <p><b>III. a V. ...</b></p> <p><b>VI. ...</b></p> <p>La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.</p> <p>La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del <b>Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública</b>.</p> <p>La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del <b>Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior</b>, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.</p>

<p>Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la <b>entidad de fiscalización superior</b> de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;  <b>VII. ...</b>  <b>VIII.</b> Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</p>	<p>La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;  <b>VII. ...</b>  <b>VIII. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, y</b>  <b>IX.</b> Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</p>
---	--

### Datos Relevantes

De igual forma, como en anteriores casos, la reforma solo se aboca a la substitución de la denominación de *entidad de fiscalización* de la Federación, por el de *Auditoria Superior* de la Federación.

Adicionando también, como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados en el de: designar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### ARTÍCULO 76

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 76.</b> Son facultades exclusivas del Senado:  <b>I. ...</b>  <b>II.</b> Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario de Relaciones: de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica; y coroneles y demás jefes superiores del</p>	<p><b>Artículo 76. ...</b>  <b>I. ...</b>  <b>II.</b> Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del <b>Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal</b>; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás</p>

Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga; <b>III. a XIV. ...</b>	jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga; <b>III. a XIV. ...</b>
--	---

### Datos Relevantes

En cuanto a la disposición que regula las facultades exclusivas del Senado de la República, en lo relativo a los nombramientos que lleva acabo el Ejecutivo y necesitan ser ratificados por parte del Senado, en la reforma se adiciona al Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal.

### ARTÍCULO 79

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 79.</b> La <b>entidad de fiscalización superior</b> de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p> <p>La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de <b>posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</b></p> <p><b>Esta entidad de fiscalización superior</b> de la Federación tendrá a su cargo:</p> <p><b>I. ...</b>                  También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y</p>	<p><b>Artículo 79.</b> La <b>Auditoría Superior</b> de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p> <p>La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p><b>La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.</b></p> <p><b>Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.</b></p> <p>La <b>Auditoría Superior</b> de la Federación tendrá a su cargo:</p> <p><b>I. ...</b>                  También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales.</p> <p><b>En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación</b></p>

<p>los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, <b>con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</b></p> <p>...</p> <p><b>Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar,</b> de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, <b>la entidad de fiscalización superior</b> de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p> <p>Asimismo, sin perjuicio del <b>principio de posterioridad</b>, en las situaciones <b>excepcionales</b> que determine la Ley, derivado de denuncias, <b>podrá</b> requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes;</p>	<p><b>con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales.</b> Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, <b>públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica</b>, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p> <p>...</p> <p><b>La Auditoría Superior de la Federación</b> podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las <b>situaciones</b> que determine la Ley, derivado de denuncias, <b>la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior</b> de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, <b>promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia</b></p>
--	---

<p><b>II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública</b> a la Cámara de Diputados a <b>más tardar</b> el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del <b>pleno</b> de dicha Cámara y <b>tendrá carácter público</b>. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, <b>los dictámenes</b> de su revisión, <b>los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya</b> las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.</p> <p>Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del <b>resultado</b> se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la <b>entidad de fiscalización superior</b> de la Federación para la elaboración <b>del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública</b>.</p> <p>El titular de la <b>entidad de fiscalización superior</b> de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que <b>sea</b> entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a <b>los pliegos de observaciones</b> y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.</p> <p>La <b>entidad de fiscalización superior</b> de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas</p>	<p><b>Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción</b> o las autoridades competentes;</p> <p><b>II. Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como</b> el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del <b>Pleno</b> de dicha Cámara. El Informe <b>General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones</b> y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.</p> <p>Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe <b>General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría</b>, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría.</p> <p>El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas <b>los informes individuales de auditoría que les corresponda</b>, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que <b>haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo</b> a la Cámara de Diputados, <b>mismos que contendrán las recomendaciones</b> y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades <b>ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa</b>, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.</p>
---	---

<p>emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas. En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la <b>entidad de fiscalización</b> superior de la Federación las <b>mejoras realizadas</b> o, en su caso, justificar su improcedencia. La <b>entidad de fiscalización</b> superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.</p> <p>La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;</p> <p>III ...</p> <p><b>IV.</b> Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley. <i>Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la Ley.</i></p>	<p>La <b>Auditoría Superior de la Federación</b> deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas. En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación las mejoras realizadas, las <b>acciones emprendidas</b> o, en su caso, justificar su improcedencia. La <b>Auditoría Superior</b> de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, <b>correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</b> La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda <b>los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo</b> a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;</p> <p>III. ...</p> <p><b>IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.</b></p> <p><b>Se deroga</b></p>
---	---

<p>La Cámara de Diputados designará al titular de la <b>entidad de fiscalización</b> por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>Para ser titular de la <b>entidad de fiscalización</b> superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</p> <p>Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la <b>entidad de fiscalización</b> superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la entidad de fiscalización superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.</p> <p>...</p>	<p>La Cámara de Diputados designará al titular de la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>Para ser titular de la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</p> <p>Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.</p> <p>...</p>
--	---

## Datos Relevantes

Así como en anteriores disposiciones, se substituye el vocablo de entidad superior de fiscalización por el de Auditoría Superior de la federación (ASF).

En la enumeración de los principios de la función de fiscalización, se omiten los de posterioridad y de anualidad.

Se adiciona el que la Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública, en cuanto a los trabajos de planeación de las auditorías, la ASF podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

Dentro de las funciones de la ASF se señala que en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales y que en el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales.

Se modifican las fechas de entrega de los informes individuales de auditoría a la Cámara de Diputados, señalando ahora el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público, incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la ASF, así como las justificaciones y aclaraciones que las entidades fiscalizadas hayan presentado.

En relación al informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas que deberá de entregar la ASF a la Cámara de Diputados, deberán de considerarse cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado, además de que en dicho informe; se incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Se señala al **Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, como los responsables de la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales, así como a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.

## ARTÍCULO 104

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 104.</b> Los Tribunales de la Federación conocerán:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales <b>de lo contencioso administrativo</b> a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y <b>fracción IV, inciso e)</b> del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;</p> <p>IV. a VIII. ...</p>	<p><b>Artículo 104.</b> ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de <b>justicia administrativa</b> a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y la <b>BASE PRIMERA, fracción V, inciso n) y BASE QUINTA</b> del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;</p> <p>IV. a VIII. ...</p>

### Datos Relevantes

En lo relativo a las facultades de los Tribunales de la Federación, se cambia la denominación de los Tribunales de lo Contencioso administrativo, por los de Tribunales de Justicia Administrativa.

## ARTÍCULO 108

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 108.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">Título Cuarto</p> <p style="text-align: center;">De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.</p> <p><b>Artículo 108.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

	<p>...</p> <p>Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.</p>
--	--

### Datos Relevantes

Se modifica el nombre del Título IV, al siguiente *“De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”*.

Se adiciona en el artículo a todos los servidores públicos a que se refiere el mismo, a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes.

### ARTÍCULO 109

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</b></p> <p><b>I.</b> Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.</p> <p><b>II.</b> La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será <b>perseguida</b> y sancionada en los términos de la legislación penal; y</p>	<p><b>Artículo 109. Los servidores públicos y particulares</b> que incurran en responsabilidad <b>frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</b></p> <p><b>I.</b> Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.</p> <p><b>II.</b> La comisión de delitos por parte de cualquier <b>servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción</b>, será sancionada en los términos de la legislación penal <b>aplicable</b>. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos</p>

<p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p><b>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</b></p> <p>Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.</p>	<p>del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. <b>Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.</b></p> <p><b>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.</b></p> <p><b>Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y</b></p>
--	--

<p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p>	<p>participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.</p> <p>Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y</p> <p>IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante</p>
---	--

	<p>la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p> <p><b>En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.</b></p> <p><b>La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.</b></p> <p><b>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</b></p>
--	---

## Datos Relevantes

Se modifica la redacción inicial del artículo, al no remitir a la legislación secundaria, tanto a nivel Federal como local, la cuestión sobre las sanciones que habrán de aplicarse a los servidores públicos, pasando directamente a señalar en qué consisten éstas; cabe señalar que se incluyen además también a los particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado.

Se incluyen a los **hechos de corrupción**, como causa de sanción penal aplicable, y se sigue señalando lo relativo al enriquecimiento ilícito de los servidores públicos.

Se especifican las sanciones administrativas que se aplicarán a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos,

cargos o comisiones, siendo éstas desde la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas.

Especifica que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la ASF y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.

Remite al artículo 94 Constitucional, cuando se trate de los miembros del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de las atribuciones de la ASF en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades para:

- Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- Sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales;
- Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Se establece que los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, también contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las mismas atribuciones señaladas anteriormente.

Se especifica el trato que habrán de tener los particulares ante los Tribunales de Justicia Administrativa, cuando aquellos intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.

En el caso de las personas morales, también serán sancionadas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella; de igual forma podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva

cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, señalando algunos lineamientos específicos.

Se menciona que no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, en el cumplimiento de sus atribuciones.

La ASF y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. (este texto encontrado anteriormente en el artículo 113, se pone al final del artículo analizado).

## ARTÍCULO 113

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 113.</b> Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p><b>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o</b></p>	<p><b>Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</b></p> <p><b>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante</b></p>

<p>derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p>	<p>del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;</p> <p>II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y</p> <p>III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;</li><li>b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;</li><li>c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;</li><li>d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;</li><li>e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.</li></ul> <p>Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.</p> <p>Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.</p>
--	---

## Datos Relevantes

Se modifica sustancialmente esta disposición para crear el Sistema Nacional Anticorrupción, señalando que es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Se menciona que para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la ASF; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de la Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;
- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción,
- Corresponde al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:
  - a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
  - b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
  - c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
  - d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
  - e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, se podrán emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

## ARTÍCULO 114

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 114. ...</b>                      ...                      La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a <b>tres</b> años.</p>	<p><b>Artículo 114. ...</b>                      ...                      La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a <b>siete</b> años.</p>

### Datos Relevantes

En cuanto a la prescripción de la responsabilidad administrativa, se aumenta de tres a siete años.

## ARTÍCULO 116

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 116. ...</b>                      ...  <b>I. ...</b>  <b>II. ...</b>                      ...                      ...                      ...                      ...                      Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme</p>	<p><b>Artículo 116. ...</b>                      ...  <b>I. ...</b>  <b>II. ...</b>                      ...                      ...                      ...                      ...                      Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará</p>

<p>a los principios de <b>posterioridad, anualidad</b>, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.</p> <p>Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.</p> <p>...</p> <p><b>III. y IV. ...</b></p> <p><b>V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;</b></p> <p><b>VI. a IX. ...</b></p>	<p>conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. <b>Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.</b></p> <p>...</p> <p><b>La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.</b></p> <p>...</p> <p><b>III. y IV. ...</b></p> <p><b>V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.</b></p> <p><b>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;</b></p> <p><b>VI. a IX. ...</b></p>
--	---

## Datos Relevantes

Se adiciona el que las Legislaturas de los Estados cuenten con **entidades estatales de fiscalización**, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

Las Constituciones y Leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

## ARTÍCULO 122

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 122. ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      A. y B. ...</p>	<p>Artículo 122. ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      A. y B. ...</p>

<p>C. ... <b>BASE PRIMERA.-</b> ... I. a IV. ... V. ... a) y b) ... c)... La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa <b>dentro de los diez primeros días del mes de junio</b>. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;</p> <p>... d)...  e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de <b>posterioridad, anualidad</b>, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>f) a l) ... m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, <b>que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos</b>;</p> <p>n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de <b>lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal</b>;</p> <p>ñ) a q) ... <b>BASE SEGUNDA.- a BASE CUARTA.-</b> ... <b>BASE QUINTA.-</b> Existirá un Tribunal de <b>lo Contencioso Administrativo</b>, <b>que tendrá</b> plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y <b>las autoridades</b> de la Administración Pública <b>local</b> del Distrito Federal.</p>	<p>C. ... <b>BASE PRIMERA.-</b> ... I. a IV. ... V. ... a) y b) ... c)... La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa a <b>más tardar el 30 de abril</b>. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea.</p> <p><b>Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización del Distrito Federal tendrán carácter público.</b></p> <p>... d)... e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad;</p> <p>f) a l) ... m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal;</p> <p>n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de <b>Justicia Administrativa</b>;</p> <p>ñ) a q) ... <b>BASE SEGUNDA.- a BASE CUARTA.-</b> ... <b>BASE QUINTA.-</b> Existirá un Tribunal de <b>Justicia Administrativa</b>, <b>dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones</b>. El Tribunal tendrá a su cargo <b>dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores</b></p>
---	--

<p>Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.</p>	<p>públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de los entes públicos del Distrito Federal.</p> <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, se observará lo previsto en la fracción II de la BASE CUARTA del presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>D. a H. ...</p>
---	--

### Datos Relevantes

Se adelanta la fecha de envío de la cuenta pública a la Asamblea Legislativa, de los diez primeros días de junio, al 30 de abril, a más tardar.

Se **omiten los principios de posterioridad y anualidad**, en relación a la función de fiscalización, así como el incluir lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos en la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

Se substituye el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por el de Justicia Administrativa, el cual está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Se señala que el Tribunal tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de los entes públicos del Distrito Federal.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, **dentro del plazo de un año** contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las **leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73** de esta Constitución, así como las **reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H** de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, con el objeto de que la **Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.**

**Tercero.** La **ley a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución**, establecerá que, observando lo dispuesto en la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:**

- a) Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- b) Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;
- c) Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;
- d) Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- e) Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.

**Cuarto.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

**Quinto.** Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

**Sexto.** En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**Séptimo.** Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

**Octavo.** Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, continuarán como Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el tiempo que fueron nombrados.

Los titulares de los órganos a que se refieren las adiciones y reformas que establece el presente Decreto en las fracciones VIII del artículo 74 y II del artículo 76, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Los **Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos** cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada entidad federativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

El **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de este Decreto.

**Noveno.** Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** en los términos que determine la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución.

**Décimo.** Los **trabajadores de base** que se encuentren prestando sus servicios en el **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine.

**Décimo Primero.** La **ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional**, reformado por virtud del presente Decreto, se entenderá referida al último párrafo del artículo 109 Constitucional atendiendo a lo establecido en el Quinto Transitorio del presente Decreto.

### Datos Relevantes:

En estas disposiciones transitorias, como se aprecia, se establecen los distintos plazos para la cumplimentación de la reforma, entre ellos para que en un año puedan estar vigentes las leyes señaladas en la misma, así como las adecuaciones que habrán de hacerse a los distintos ámbitos judiciales, especialmente en el ámbito administrativo, con el propósito de su integración a la nueva dinámica establecida dentro del Sistema Nacional Anticorrupción.

## **FUENTES DE INFORMACIÓN**

- Texto de los artículos constitucionales anterior al vigente. Dirección en Internet: [http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/voces\\_tem-15/SAPI-ISS-62-15\\_CPEUM\\_VOCES2.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/voces_tem-15/SAPI-ISS-62-15_CPEUM_VOCES2.pdf)
- Concepto de Corrupción política. Ver: Diccionario de Política, Editorial Siglo veintiuno Editores. Undécima reimpresión 2013. México.
- Texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>



**COMISIÓN BICAMARAL  
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

**SECRETARÍA GENERAL**  
Mtro. Mauricio Farah Gebara  
Secretario General

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**  
Lic. José María Hernández Vallejo  
Director

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**  
Mtra. Avelina Morales Robles  
Directora

**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**  
Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria  
Subdirectora

Mtra. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación